Esquel, de marzo de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación interpuesto por los letrados D. A. y M. C. M. en representación de la parte actora (fs. 160/170vta.) contra la SD Nº 06/12 de fecha 06 de febrero de 2012 (fs. 149/154 vta.); y----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "D., O. E. c/B. s/Laboral" (Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que, en la práctica, se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde realizar el análisis del escrito de interposición que presenta el quejoso, del cual se desprende, que ataca la resolución por entender que resulta arbitraria (art. 291 inc. e, Ley XIII-Nº 5 DJP), sostiene que los Sres. Camaristas han hecho una errónea apreciación de los hechos contenidos en la contestación de demanda.----------

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad y de injusticia que provoca la misma.—

------En autos, el recurrente apunta, luego de analizar el voto de cada uno de los Sres. Jueces que: a) la arbitrariedad se produce al decidir el monto de la condena y b) consiste en una apreciación errónea de los antecedentes fácticos de la causa basándose en su fundamentación en situaciones de hecho falsas y no invocada por las partes, lo que lleva a una indebida aplicación de los arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 6 de la Ley XIII-Nº 5, c) que la solución propuesta con relación al monto de la condena es contrario al principio de congruencia en virtud de que los Sres. Jueces han resuelto extra petita.----------

------Si observamos el objeto de la demanda, los actores accionan por resolución de contrato de compraventa, daños y perjuicios, intereses, costas y cuantifican el monto de la condena en $ 128.713,28.----------

------Por su parte la demandada al contestar niega todos y cada uno de los hechos, impugna la tasación (fs. 24), presenta una por el valor de $ 40.000 y expresa que en su caso la acción debe prosperar por el valor real del inmueble.----------

------Que la sentencia de primera instancia resuelve el contrato de compraventa por imposibilidad de cumplimiento y ordena volver las cosas a su estado anterior, debiendo las partes restituirse mutuamente lo entregado y compensarse los gastos. Que en función de lo pagado por el actor el monto de la condena es de $7.500 más los intereses desde 12/04/02 y hasta su efectivo pago, con más la suma de $ 200 y $ 470 más intereses desde el 23/02/04 hasta su efectivo pago.----------

------Que la sentencia de segunda instancia confirma esta sentencia y en relación al monto de la condena sostienen que tratándose de la resolución de un contrato, su efecto es el nacimiento de una obligación dineraria y no de valor consistente en devolver lo recibido.----------

------Así la crítica, se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de que se trata ya que no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada en esta instancia.----------

------En ese contexto, observamos que si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el recaudo sustancial respecto a la procedencia del mismo.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------O, "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales".* (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente ya que la resolución que pretende revocar no contiene errores de lógica jurídica, ni demuestra gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por los letrados D. A. y M. C. M. en representación de la parte actora (fs. 160/170vta.) contra la SD Nº 06/12 de fecha 06 de febrero de 2012 (fs. 149/154 vta.) por los argumentos expuestos.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-